



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CEUTA

SENTENCIA: 00570/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
CALLE FERNANDEZ N° 2. INFORMACIÓN: 856907822

Equipo/usuario: TRA

N.I.G: 51001 45 3 2018 0000185
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000092 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: MARIA CRUZ RUIZ REINA
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
CEUTA
EXPEDIENTE: PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 92/18

SENTENCIA

En Ceuta, a 4 de septiembre de dos mil dieciocho.

Dº IGNACIO DE LA PRIETA GOBANTES, Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ceuta, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 92/18, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando en su propio nombre y representación, contra el Ayuntamiento de Málaga, ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la providencia de apremio dictada por el Ayuntamiento de Málaga en el



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se incoó el correspondiente procedimiento, señalando día para la vista, dando traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, compareció únicamente la parte actora, ratificándose en las alegaciones expuestas en la demanda, recibándose el procedimiento a prueba, y tras el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

Con suspensión del plazo para dictar Sentencia, se dio traslado a las partes a fin de que alegaren lo que a su derecho conviniera sobre la posible inadmisión del recurso al no haberse agotado la vía administrativa previa, quedando los autos para resolver.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Establece el art. 69 LJCA, en su apartado c), que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso, o de alguna de las pretensiones, cuando tuvieran por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Por su parte, el art. 25 de la citada norma dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden

procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Según consolidada doctrina jurisprudencial, este precepto encuentra su justificación en el principio de seguridad jurídica, que impone la necesidad o la exigencia de plazos, términos y formalidades a la hora de ejercer las particulares acciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, según lo dispuesto en el artículo 24 CE.

El art 137 de la Ley 7/85, en su apartado 1.a) prevé la existencia de un órgano especializado para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas con la función de conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, estableciéndose en el apartado 2º de dicho artículo que la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo, aparte de la posibilidad prevista en el apartado 3º de acudir, previamente a la reclamación económica-administrativa, con carácter potestativo, al recurso de reposición previsto en el artículo 14 de la Ley 39/1988.

En consecuencia con lo expuesto, el recurrente, antes de acudir a la vía jurisdiccional, debió agotar la vía administrativa, como expresamente se le indicaba en la providencia de apremio en el apartado de "recursos", lo que no hizo, por lo que no agotó la vía administrativa previa, resultando, en consecuencia, que dicha providencia de apremio no era susceptible de recurso contencioso-administrativo, con la consecuencia de la inadmisión del interpuesto.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas y según lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., procede imponer las costas a la parte recurrente.

F A L L O

Que debo inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Contra ésta Sentencia podrá interponerse ante éste Juzgado recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación, previa consignación de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado, sin la cual no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 15ª de la L.O.P.J.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.